

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

Exp. 1640/2010-E

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de abril del año 2015
dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral número 1640/2010-E promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 566/2014, y bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de éste Tribunal, el día 1º primero de Marzo del año 2010 dos mil diez, el actor del juicio por conducto de sus apoderados especiales, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto del día 29 veintinueve de Septiembre de ese mismo año, en donde al advertirse irregularidades en la demanda, se requirió a la parte actora para efecto de que la aclarara; así mismo se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la ley de la materia y se ordenó notificar y emplazar a las partes para que la demandada produjera contestación dentro del término establecido en la Ley, lo cual efectúo con data 08 ocho de Diciembre de ese año que corría.-----

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

2.-Con fecha 11 once de Marzo del año 2011 dos mil once, se citó a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral antes invocado, siendo que en la etapa **CONCILIATORIA** refirieron los contendientes que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo que se cerró dicha fase y abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, y en uso de la voz la parte actora, previo a ratificar su demanda, la amplió y aclaró mediante escrito compuesto por 11 once hojas útiles por una sola de sus caras, así como de manera verbal, y acto continuo ratificó su escrito primigenio como las aclaraciones y ampliaciones hechas al mismo; motivo anterior por el cual no fue posible continuar con el desahogo de la comparecencia, concediéndole el término legal a la demandada para efecto de que diera contestación a la citada aclaración y ampliación, dando contestación la entidad pública con fecha 28 veintiocho de Marzo de esa misma anualidad. ---

3.-Se reanudó la audiencia trifásica mediante comparecencia de fecha 08 ocho de Junio del año precitado, en donde se declaró concluida la fase de demanda y excepciones y se dio trámite al incidente de acumulación planteado por la entidad pública demandada, admitiéndose el mismo y suspendiéndose la tramitación del juicio principal; una vez desahogada la correspondiente audiencia incidental, se emitió con fecha 17 diecisiete de Junio de ese mismo año, resolución interlocutoria en la cual se declaró improcedente y se ordenó reanudar el procedimiento.-----

4.-En ese orden de ideas, el día 07 siete de Octubre del mismo año 2011 dos mil once, se prosiguió con la fase de **Ofrecimiento y Admisión de pruebas**, en la cual ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes; una vez admitidos los elementos convictivos que se encontraron ajustados a derecho mediante

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

resolución del día 18 dieciocho de Abril del año 2012 dos mil doce, y ya que fueron desahogadas en su totalidad, por acuerdo de data 25 veinticinco de Febrero de 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 24 veinticuatro de Marzo de ese mismo año.-----

5.-De éste laudo, el C. ***** promovió amparo directo, habiendo recaído ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 566/2014.-----

6.-Dicha autoridad federal mediante oficio 2428/2015, remitió a éste Tribunal sentencia mediante la cual fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para efecto de que se dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo cual se hizo mediante auto de fecha 17 diecisiete de marzo de la presente anualidad, así mismo para que se dicte otro ciñéndose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, lo cual hoy se hace en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad a lo

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

dispuesto por el artículo 124 del mismo ordenamiento legal, esto es, mediante escritura pública número 14,099 catorce mil noventa y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 31 treinta y uno de Zapopan, Jalisco, que obra agregada de foja 27 veintisiete a la 31 treinta y uno de actuaciones.-----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el actor *********, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer término a transcribir un extracto de su demanda, aclaración y ampliación que hizo a esta: -----

“ANTECEDENTES

*I.- FECHA DE INGRESO: El trabajador Actor SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO, ingresó a prestar sus servicios para la parte demandada el 15 quince de Mayo del año 2006 dos mil seis, y lo hizo de manera **continua e ininterrumpida** hasta el día 07 siete de enero, fecha en que fue despedida injustificadamente.*

II.- La parte hoy actora desempeñaba el PUESTO de: “SUPERVISOR “A” DE LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION ECONOMICA” dependiente DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO”.

III.- HORARIO: De 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes.

*IV.- SALARIO: \$***** (*****); como salario INTEGRADO que percibía de forma MENSUAL el Actor del presente juicio; es menester señalar a este Tribunal que dicha cantidad se desglosa de la siguiente manera:*

\$*****	Salario mensual
---------	-----------------

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

\$*****	Ayuda para despensa mensual
\$*****	Ayuda para transporte mensual

HECHOS DE LA PARTE ACTORA

1.- Con fecha 15 quince de Mayo del año 2006 dos mil seis la hoy actora ingreso a laborar para el H. Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, con el nombramiento de: Administrador de Tianguis, posteriormente el 23 veintitrés de febrero del año 2009 dos mil nueve Sánchez Medina por lo que el 26 de Junio del mismo año el hoy actor acepta el cambio de adscripción, movimiento que se perfecciona y se materializa mediante el movimiento de personal de fecha 23 de julio del 2009, con fecha de efectividad al 1 primero de agosto del 2009, es decir a partir de esa fecha lo cambian de administrador de Tianguis a Supervisor, sin estipular fecha vencimiento, por consiguiente la relación laboral fue CONTINUA E ININTERRUMPIDA desde que ingresó a laborar y hasta la fecha del despido.

Ahora bien la relación laboral entre el actor y autoridad hoy demandada siempre se manejo en forma cordial y armónica pues el actor se desenvolvía en forma responsable y honesta hasta la fecha del despido injustificado e ilegal que sufrió por parte de la entidad demandada.

2.- Es el caso que el actor se presento normalmente a trabajar el día 07 siete de Enero del año 2010, a su área de trabajo con domicilio en Marsella numero 49 primer piso en la Dirección General de promoción económica del Ayuntamiento de Guadalajara, y realizo actividades inherentes a su cargo, y ese día su jefe inmediato le dijo en presencia de varias personas: "estas despedido porque eres de confianza y necesito tu renuncia y si no me crees ve a recursos humanos", ante esta situación opto por retirarse del lugar, acudiendo ante esta H. Autoridad en demanda de que le resuelva su controversia ya que sin medir procedimiento alguno lo despiden injustificadamente máxime que no dio motivo de pérdida de confianza violando el artículo 23 de la Ley Burocrática. Aunando que la relación siempre fue de forma continua e ininterrumpida entre ambos.

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

1.- SE AMPLIA en el sentido que le documento expedido por la oficialía Mayor administrativa del Ayuntamiento de Constitucional de Guadalajara de propuesta y movimiento de personal marcado en el concepto "cambio" en el que se señalo el puesto de SUPERVISOR "A" de la dirección General de Promoción Económica del citado Ayuntamiento hoy Secretaria de Promoción Económica, no se estipulo fecha de termino

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

por lo que se aplica en beneficio del actor el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia y que a la letra dice:

Artículo 35...

Consecuentemente al ser su relación por tiempo indeterminado la demandada violó su derecho al trabajo, al despedirlo injustificadamente sin que medie procedimiento administrativo.

Ahora bien debido a la responsabilidad, eficiencia y profesionalismo del actor este realizaba FUNCIONES tanto EN EL TIEMPO ORDINARIO COMO EN EL EXTRAORDINARIO con el fin de mejorar el trabajo, mismas que se describen a continuación:

- En el área de finanzas, Recibo de materiales tales como limpieza, papelería, estos materiales se concentraban en el lugar donde laboraba el actor de ahí los distribuían a diferentes dependencias del Ayuntamiento como Turismo, Relaciones Internacionales, ciudades hermanas. Y en relaciones exteriores al momento de recibir los materiales se buscaba en un sistema para revisar la requisición ello para efecto de recibirla.
- En el área de bienes muebles, realizaba los inventarios de la dirección donde laboraba y la de Turismo, desde ubicar físicamente cada mueble, separación de estos en diferentes cuentas patrimoniales, realizaba los resguardos personales cuya responsabilidad es de la persona que los maneja, las auditorías internas correspondientes a Promoción económica como tianguis, espacios abiertos, mercados, estacionamientos, padrón y licencias, fomento a la inversión, desarrollo de emprendedores, relaciones internacionales ciudades hermanad, relaciones exteriores I, II con el fin de corroborar que realizaran bien su trabajo.
- En cuanto a bienes muebles y vehículos estaba a cargo del mantenimiento de los vehículos pertenecientes a la Dirección de Promoción Económica, y a la Dirección de Turismo, el mantenimiento iniciaba desde elaboración de oficios a proveeduría solicitar vales de combustible, elaboración de informe mensual referente al uso de los vales, elaborar ordenes de servicio para taller municipal, en el caso que los vehículos presentaran una falla mecánica, enviar a verificar los vehículos de uso intensivo dos veces por año y en el mes que le era asignado según las placas, elaborar resguardos vehiculares para las personas que los tenían bajo su responsabilidad, oficio de comisión foránea para los vehículos que salían fuera de municipio así también realizaba el informe respecto de estos vales de combustible mensualmente así como las ordenes de servicio.

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

Se menciona que el trabajador actor lo dieron de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante la Dirección de Pensiones del estado, privándolo de recibir atención médica y además de seguir contando con los beneficios que otorga el ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dándole de baja también como empleado del ayuntamiento y ocupando su plaza otra persona, siendo que el titular de la misma es nuestro representado.

2.- SE AMPLIA, SE ACLARA Y SE RECTIFICA en este punto, precisando que nuestro representado laboro normalmente los días 4, 5,6, y 7 de enero del año 2010 dos mil diez tal y como se advierte del escrito que firma la Dirección Administrativa de Promoción Económica*****, precisando que el día 07 siete de enero aproximadamente a las 12:00 doce horas el C. *****, quien es el Director de la Dirección General de promoción Económica, hoy Secretaria de Promoción Económica, se acerco a nuestro representado y le dijo que estaba despedido por ser un empleado de confianza precisando que lo antes narrado sucedió en presencia de varias personas en la puerta de entrada de la citada Dirección.

Se señala a esta Autoridad que nuestro representado no dios motivo para que lo despidieran injustificadamente ya que no ocurrió en ninguna falta prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni incurrió en ninguna irresponsabilidad por lo que la demandada violo tajantemente con ello el artículo 23 de la ley Burocrática ya que lo dejaron en total estado de indefensión al no otorgarle derecho de audiencia y defensa, ya que sin ser oído ni vencido en juicio lo despidieron de sus trabajo, ya que no se le instauro procedimiento administrativo o de responsabilidad ni se levanto acta en su contra y pese a este indefensión y violación de garantías la despiden injustificadamente.

Ahora bien mi representado tiene derecho a reclamar la reinstalación de su puesto, toda vez que no dio motivo de pérdida de confianza, y no obstante ello lo despiden injustificadamente, además de estar laborando sin estipulación expresa se actualizarían en su benéfico el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y a su vez lo estipulado en el artículo 16 fracción I de la ley burocrática que a la letra dice:

Artículo 16...

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

Aunado a lo anterior subsiste la materia de trabajo ya que el puesto, funciones y plaza que ocupaba nuestro representado está siendo ocupada por otra persona".

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, prueba de la cual se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 16 dieciséis de Julio del año 2012 dos mil doce (foja112 ciento doce).-----

2.-CONFESIONAL a cargo del **C.*******, en su carácter de Director de la Dirección General de Promoción Económica, prueba de la que se desistió el oferente mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de Septiembre del año 2013 dos mil trece (foja 161 ciento sesenta y una).-----

3.-CONFESIÓN FICTA, que hace consistir en las evasivas y en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación y aclaración hecha a la misma.----

4.-CONFESIÓN EXPRESA, que hace consistir en la manifestaciones realizadas por la demandada al momento de dar contestación a la demanda y ampliación y aclaración a la misma, específicamente, *que es cierto la fecha de ingreso así como el puesto, igualmente reconoce expresamente y confiesa que al actor lo dieron de baja ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.*-----

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

5.-DOCUMENTAL.-Comprobante de percepciones y deducciones que se le extendió al trabajador actor el día 18 dieciocho de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, bajo número de folio 0013116.-----

6.-DOCUMENTAL.-Copia fotostática simple de la propuesta y movimiento de personal que se autorizó al trabajador el día 23 veintitrés de Julio del año 2009 dos mil nueve, de la cual se procedió a desahogar su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsión con su original, el día 16 dieciséis de Junio del año 2012 dos mil doce (foja 115 ciento quince).-----

7.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, desahogada en audiencia que se celebró el día 17 diecisiete de julio del año 2012 dos mil doce (fojas 118 ciento dieciocho a la 124 ciento veinticuatro).-----

8.-INSPECCIÓN OCULAR, medio de convicción del que se desistió el oferente, ello en comparecencia de fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce (foja 102 ciento dos).-----

9.-DOCUMENTAL.-Oficio sin número suscrito por la C. ***** , el día 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, de la que se desahogó su medio de perfeccionamiento, consistente en la ratificación de su firma y contenido, en comparecencia de fecha 11 once de Octubre del año 2012 dos mil doce (fojas 153 ciento cincuenta y tres y 154 ciento cincuenta y cuatro).-----

10.-CONFESIONAL a cargo de ***** , prueba de la que se desistió el oferente en comparecencia de fecha 11 once

**Expediente 1640/2010-E
LAUDO**

de Octubre del año 2012 dos mil doce (fojas 153 ciento cincuenta y tres y 154 ciento cincuenta y cuatro).-----

11.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

12.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

IV.-La Entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al dar contestación a la demanda en lo medular argumento lo siguiente: -----

“CONTESTACION A LOS ANTECEDENTES

I, II y III.- Es cierta la fecha de ingreso, el puesto, el horario de las 09:00 a las 15:00 horas con media hora para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo; se reconoce igualmente el salario.

CONTESTACION A LOS HECHOS

1.- Es cierto la fecha de ingreso del actor y los movimientos de adscripción que menciona, también lo es que la relación entre nuestra representada y el accionante siempre fue armónica y en los mejores términos, pero es falso que haya sido despedido de su empleo, ni justa y menos aun injustamente.

2.- Con relación a lo que menciona el actor en este punto, es completamente falso ya que nuestra representada jamás lo despidió de su empleo ni justa y menos aun injustamente y mucho menos, en los términos y condiciones que señala, y tampoco se dieron los hechos narrados por el mismo, siendo falso además que estuviera obligado a laborar con posterioridad al 31 de diciembre del 2009, fecha en la cual su nombramiento feneció, con forme a su naturaleza del mismo y a lo expuesto por la Ley en los artículos 3, 4, 8, y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero de 2007 con efectos desde el día 23

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

de febrero de 2007, la realidad de los hechos es que el servidor público actor termino sus labores de manera normal el día 31 de diciembre de 2009, recibiendo el pago de todas y cada una de sus prestaciones pendientes, y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores, precisamente porque no tenía obligación de hacerlo, en virtud de que su nombramiento había concluido el 31 de diciembre de 2009.

Por ello, lo que señala el accionante en cuanto a que fue despedido injustificadamente es completamente falso ya que mi representada nunca lo despidió ni justa y menos aun injustificadamente, pues este nunca dio motivo para tal situación aunando a que el demandante es de los servidores públicos considerados de confianza, de cualquier forma nunca se le despidió de su trabajo, aunque se le pudo haber despedido ya que estos no tiene derecho a la estabilidad laboral, surtiendo efecto en este caso la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, misma que a la letra dice:

TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA PREINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

Por ello, los hechos que narra la accionante no ocurrieron ni en los términos que menciona ni en otros diversos. Incluso al momento de resolver, debe considerarse que los nombramientos de confianza en este supuesto no pueden prorrogarse, dado que no pueden pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente no existe ni está protegido por la ley, en virtud de que el servidor público saliente o una vez que termine el plazo que abarca su nombramiento, ya no es titular del nombramiento que se le otorgo o un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de éste, máxime que en la Legislación Local vigente no está constituido ese derecho, ya que la decisión de otorgar un nuevo nombramiento constituye una facultad discrecional conferida por la norma a los Titulares del Gobierno y sus Dependencias, en su caso. Estimar lo contrario llevaría al extremo de adquirir la estabilidad en un puesto público por el siempre transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, no puede ser adquirido por prescripción positiva, luego entonces, carece de fundamento los hecho y los preceptos de derecho que la actora pretende hacer valer.

LA VERDAD DE LOS HECHOS

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

La única verdad de los hechos es que el actor termino sus labores de manera normal el día 31 de diciembre de 2009, recibiendo el pago de todas y cada una de sus prestaciones pendientes, y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores, precisamente porque no tenía obligación de hacerlo, en virtud de que su nombramiento había concluido el 31 de Diciembre de 2009.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

1.- Es falso que el nombramiento a que se refiere el actor no tenga fecha de vencimiento como lo refiere en éste punto, pero, suponiendo sin conceder que no la tuviera, el referido nombramiento es con la categoría de confianza y con fecha de efectividad a partir del 1° de noviembre de 2009, por tanto, no goza de estabilidad en el empleo de acuerdo a lo dispuesto por los articulo 3, 4, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de Febrero del 2007; surtiendo efecto en este caso la siguiente jurisprudencia por contracción de tesis, misma que a la letra dice:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA PREINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

Además, es falso que el trabajador haya sido despedido, ni justa y menos aún injustamente y que su nombramiento fuera por tiempo indeterminado. La verdad, como ya se menciona en la contestación a la demanda, el actor no gozaba de estabilidad en el empleo y tampoco nunca laboro horario de extraordinario como falsamente lo menciona en este punto ni realizaba las funciones que refiere.

Respecto a lo que menciona que lo dieron de baja del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Pensiones del Estado es cierto, ya que como se alude el escrito de contestación a la demanda, el actor dejo de presentarse a laborar en virtud de que sus nombramiento había concluido el 31 de diciembre de 2009.

2.- Con relación a lo manifestado por el actor en este punto, en el sentido de que laboro los días 4, 5, 6, y 7, de enero de 2010, es falso como y se estableció en el escrito de contestación a la demanda, el demandante laboro normalmente hasta el día 31 de diciembre de 2009,

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

en virtud de que precisamente en esta fecha terminaba su nombramiento. En cuanto a lo que manifiesta que existe un documento que hace constar que estuvo laborando los días mencionados anteriormente, se niega su existencia o en su caso, su autenticidad, ya que si bien es cierto que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del día 31 de diciembre de 2009 como se ha venido estableciendo tanto en la contestación de la demanda como a la presente ampliación, también lo es que regresaba, pero no a trabajar, sino a tratar de resolver su situación laboral lo cual no significa que haya estado trabajando los días 4, 5, 6, y 7, de enero de 2010.

Y en cuanto a lo que manifiesta que nunca dio motivo para que lo despidieran, es verdad ya que jamás se le despidió como falsamente lo dice, pues, la verdad es que su nombramiento concluyó precisamente el día 31 de enero de 2009; por otro lado no goza de estabilidad en el empleo por los motivos expresados reiteradamente tanto en el escrito de contestación a la demanda como en las presentes ampliaciones, por tanto, no lo beneficia la hipótesis planteada en el artículo 35 de la Ley Burocrática".

El ente público ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de Julio del año 2012 dos mil doce (fojas 136 ciento treinta y seis y 137 ciento treinta y siete).-----

2.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, prueba de la que se le tuvo al oferente por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 15 quince de Enero del año 2013 dos mil trece (foja 158 ciento cincuenta y ocho).-----

3.-DOCUMENTAL.-Propuesta y movimiento de personal que se autorizó al trabajador el día 18 dieciocho de Noviembre del año 2009 dos mil nueve.-----

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

4.-DOCUMENTAL.-Nómina de aguinaldo 2009 dos mil nueve, así como una nómina correspondiente a la primer quincena de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

V.-Así las cosas, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en determinar, si como lo dice el **actor**, éste prestó sus servicios de forma continua e ininterrumpida hasta el día 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, data en la que aproximadamente a las 12:00 doce horas, el C. ******, quien es el Director de la Dirección General de Promoción Económica, hoy Secretaría de Promoción Económica, se acercó y le dijo que estaba despedido por ser un empleado de confianza, hechos que acontecieron en la puerta de entrada de la citada Dirección, y presencia de varias personas; **ó** como lo dice la **demandada**, que jamás se despidió al actor, siendo la realidad que su nombramiento feneció el 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, conforme a su naturaleza de confianza y de acuerdo a lo que disponen los artículos 3, 4, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformados con fecha 22 veintidós de Febrero del año 2007 dos mil siete, así como el promovente al ser un empleado de confianza, no goza de estabilidad laboral.-----

Así mismo, con la finalidad anular la acción de reinstalación ejercitada por el operario, la demanda hizo valer las siguientes excepciones.-----

EXCPECIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-
Consistente en la falta de acción y derecho del accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que el mismo nunca se le despidió ni ceso justamente y menos aun injustamente.

**Expediente 1640/2010-E
LAUDO**

INEXISTENCIA DEL DESPIDO.-Consistente en la falsedad con la que se conduce el actor al inventar circunstancias en relación a un supuesto despido que ocurrió solamente en su mente, porque nunca fue despedido ni cesado justificadamente y menos aún injustamente

Excepciones que de momento se consideran improcedentes, toda vez que la existencia o inexistencia del despido resulta ser materia de estudio del fondo del presente asunto, es decir, una vez que éste órgano jurisdiccional efectúe el estudio de la totalidad de las constancias y material probatorio que obra en autos, según lo dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se podrá determinar la procedencia o no de las pretensiones del actor.-----

Dilucidado lo anterior y ante la defensa de la demandada, tenemos que el artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la presentación de la demanda), establece lo siguiente: -----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I. De base;

II. De confianza;

III. Supernumerario; y

IV. Becario.

En esas condiciones, la entidad pública sustenta su defensa, en que el nombramiento del actor es de los considerados de confianza y le es aplicable el contenido de los artículos 4, 8 y 16 de la Ley de la materia, por tanto, tenemos que la litis queda sujeta a dirimir en primer término

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

un punto de derecho, es decir, si el puesto desempeñado por el disidente efectivamente es de los considerados de confianza.-----

Para ello, tenemos que el actor refirió haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 15 quince de Mayo del año 2006 dos mil seis con el nombramiento de Administrador de Tianguis, y que posteriormente fue asignado a la Dirección General de Promoción Económica, expidiéndole su nombramiento respectivo como Supervisor "A", con efectividad a partir del 1º primero de Agosto del año 2009 dos mil nueve; manifestaciones anteriores que se valoran como confesión expresa del disidente, según lo dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Con lo anterior se concluye, que si bien no existe controversia respecto de que el actor causó alta para el Ayuntamiento demandado desde el año 2006 dos mil seis, fue hasta el día 1º primero de Agosto del 2009 dos mil nueve en que surtió sus efectos el nombramiento como Supervisor "A" en que pretende ser reinstalado.-----

Lo anterior se corrobora con la copia que presentó el propio operario de la propuesta y movimiento de personal autorizada a su favor el día 23 veintitrés de Julio del año 2009 dos mil nueve, como SUPERVISOR "A" adscrito a la Dirección General de Promoción Económica, bajo la categoría de confianza, la que si bien obra en copia simple, la misma le generó presunción a su favor respecto de su contenido, ya que al no ser exhibido su original por la demandada, se le tuvo a ésta última por presuntamente ciertos los hechos que se pretenden acreditar con éste medio de convicción, presunción que alcanza valor probatorio pleno, ya que no se presentó prueba en contrario.-----

Posteriormente, según los medios de convicción presentados por el ente público, se le autorizó otra propuesta y movimiento de personal con efectos a partir del 1º primero de Noviembre del año 2009 dos mil nueve,

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

en el mismo cargo de SUPERVISOR "A" adscrito a la Dirección General de promoción Económica, con la categoría de confianza.-----

Ahora, no obstante de que en los documentos que regían la relación laboral, como se dijo, se estableció que el cargo de SUPERVISOR "A" le revestía la categoría de confianza, no pasa desapercibido para ésta autoridad, las manifestaciones que vierte el actor en vía de ampliación (foja 47 cuarenta y siete vuelta de autos), en donde demanda por el reconocimiento del nombramiento de base, argumentando que las funciones que realiza no son de las consideradas de confianza. Para ello, especificó a fojas 44 cuarenta y cuatro y 45 cuarenta y cinco, que sus actividades eran las siguientes: -----

- *En el área de finanzas, Recibo de materiales tales como limpieza, papelería, estos materiales se concentraban en el lugar donde laboraba el actor de ahí los distribuían a diferentes dependencias del Ayuntamiento como Turismo, Relaciones Internacionales, ciudades hermanas. Y en relaciones exteriores al momento de recibir los materiales se buscaba en un sistema para revisar la requisición ello para efecto de recibirla.*
- *En el área de bienes muebles, realizaba los inventarios de la dirección donde laboraba y la de Turismo, desde ubicar físicamente cada mueble, separación de estos en diferentes cuentas patrimoniales, realizaba los resguardos personales cuya responsabilidad es de la persona que los maneja, las auditorías internas correspondientes a Promoción económica como tianguis, espacios abiertos, mercados, estacionamientos, padrón y licencias, fomento a la inversión, desarrollo de emprendedores, relaciones internacionales ciudades hermanad, relaciones exteriores I, II con el fin de corroborar que realizaran bien su trabajo.*
- *En cuanto a bienes muebles y vehículos estaba a cargo del mantenimiento de los vehículos pertenecientes a la Dirección de Promoción Económica, y a la Dirección de Turismo, el mantenimiento iniciaba desde elaboración de oficios a proveeduría solicitar vales de combustible, elaboración de informe mensual referente al uso de los vales, elaborar ordenes de servicio para taller municipal, en el caso que los vehículos presentaran una falla mecánica, enviar a verificar los vehículos de uso intensivo dos veces por año y en el mes que le era asignado según las placas, elaborar resguardos vehiculares para las personas que los tenían bajo su responsabilidad, oficio de comisión foránea para los vehículos que salían fuera de municipio así también realizaba el informe respecto*

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

de estos vales de combustible mensualmente así como las ordenes de servicio.

Ante ello tenemos que el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (vigente a la fecha en que se otorgó al actor su nombramiento de Supervisor "A", es decir, 1º primero de Agosto del año 2009 dos mil nueve, dispone lo siguiente: --

Artículo 4.- *Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:*

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. (...)

II.

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

(Lo resaltado es nuestro)

Así las cosas, dicho dispositivo legal contempla que son servidores públicos de confianza, en general, aquellos, entre otros, que realicen funciones de supervisión; y según las propias manifestaciones del trabajador, las que se valoran como confesión expresa, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, entre las que desempeñaba al

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

servicio de la demandada, se encontraban particularmente las siguientes: -----

***Inventarios de la Dirección en la que laboraba, así como la de Turismo, que comprendían desde ubicar físicamente cada mueble, separación de estos en diferentes cuentas patrimoniales, así como realizar los resguardos personales cuya responsabilidad es de la persona que los maneja.**

***Auditorías internas correspondientes a Promoción Económica, como Tianguis, Espacios Abiertos, Mercados, Estacionamientos, Padrón y Licencias, Fomento de la Inversión, Desarrollo de Emprendedores, Relaciones Internacionales, Ciudades Hermanas, Relaciones Exteriores I y II; con el fin de corroborar que realizaran bien su trabajo.**

***Se encargaba del mantenimiento de los vehículos pertenecientes a la Dirección de Promoción Económica y la Dirección de Turismo; mantenimiento que consistía desde la elaboración de oficio a proveeduría, solicitar vales de combustible, elaboración de informe mensual referente al uso de los vales, elaborar ordenes de servicio para el taller municipal en el caso que los vehículos presentaran una falla mecánica, enviar a verificar los vehículos de uso intensivo dos veces por año y en el mes que le era signado según las placas, elaborar resguardos vehiculares para la persona que los tenía bajo su responsabilidad, oficios de comisión foránea para los vehículos que salían fuera del Municipio, así como realizar informe mensual respecto de los vales de combustible y órdenes de Servicio.**

De ahí que a criterio de éste órgano jurisdiccional, cada una de las actividades previamente descritas, implicaban una revisión especial, requisito sine qua non

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

que establece el numeral 4 de la Ley de la materia, para que la supervisión sea considerada de confianza.-----

Por lo anterior es que se concluye, que el cargo de "SUPERVISOR A" que le fue otorgado al actor a partir del 1º primero de Agosto del año 2009 dos mil nueve, si le reviste la categoría de confianza, lo que conlleva a la improcedencia de la acción hecha valer por el promovente, consistente en el reconocimiento de su nombramiento de base.-----

No obstante a lo anterior, **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, éste órgano jurisdiccional prescinde del anterior razonamiento adoptado, para considerar que el último contrato expedido al servidor público actor venció al término del periodo constitucional de 2009 dos mil nueve, ello de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

Ya se estableció que no existe controversia respecto de que le fue otorgado su primer nombramiento al actor el día 15 quince de Mayo del año 2006 dos mil seis, por lo que no obstante de que fue hasta el mes de Agosto del 2009 dos mil nueve en que se le cambió de adscripción al cargo en que peticona su reinstalación, debe atenderse a la fecha en que inició a prestar sus servicios para establecer la legislación aplicable, es decir, la data en que ingresó a laborar para la dependencia pública demandada, y conforme a ello determinar si goza el promovente de la prerrogativa de estabilidad en el empleo.-----

Así, tenemos que los artículos 8 y 16 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes hasta antes de las reformas publicadas en el

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 22 veintidós de febrero del año 2007 dos mil siete, disponían lo siguiente: --

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

(...)

Artículo 16.-Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

De igual forma es importante traer a la luz el contenido de las siguientes jurisprudencias: -----

**Expediente 1640/2010-E
LAUDO**

Época: Décima Época; Registro: 159901; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.); Página: 1751

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

10 ÉPOCA, 2da Sala; SJF y su Gaceta; Libro XVI; Enero del 2013; Tomo II, Pagina 1504; Jurisprudencia.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 20 de Enero del 2001, deriva de los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instauré procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del indicado

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueda demandada la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8 el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medias de protección al salario y las beneficios de la seguridad social pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012.

De lo anterior se traduce que si el accionante ingresó a laborar en el mes de mayo del año 2006 dos mil seis, si bien posteriormente se le extendieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, ello ocurrió sin interrupción de la continuidad del nexo laboral, por lo que conforme a las disposiciones vigentes, éste goza de la prerrogativa de estabilidad en el empleo, y por ende tiene derecho a no ser separado del mismo sino por causa justificada. -----

Bajo ese contexto, si del documento presentado por el ente público, consistente en el último movimiento de personal que se autorizó a favor del actor, se omitió establecer fecha de vencimiento, ello evidencia que el contrato no fue expedido por tiempo determinado, y por ende, pese a que se tratara de un puesto de confianza, es inexacto considerar que la relación laboral feneció al concluir el periodo constitucional, pues para poderlo separar de su cargo legalmente, era necesario que se le siguiera el procedimiento establecido por los artículos 22, fracción V y 23, ambos de la Ley de la materia, lo que en la especie no acontece, pues de ninguna forma lo justifica el ente público con el resto del material probatorio que

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

allegó a juicio, siendo que del mismo únicamente se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de Julio del año 2012 dos mil doce (fojas 136 ciento treinta y seis y 137 ciento treinta y siete), no le rinde beneficio, ya que el absolvente negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas.-----

En cuanto a la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** ***** , se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 15 quince de Enero del año 2013 dos mil trece (foja 158 ciento cincuenta y ocho).-

Vista la **DOCUMENTAL** que se integra con la nómina de aguinaldo 2009 dos mil nueve, así como una nómina correspondiente a la primer quincena de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, tampoco le rinde beneficio, pues de ellas únicamente se desprende el pago de determinadas prestaciones al promovente.-----

Finalmente, en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, debe decirse que de autos no se desprende ninguna constancia o presunción que pueda beneficiarle.-----

Aunado a lo anterior, fue presentada por el disidente una **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio sin número suscrito por la C. ***** , Directora Administrativa en el Ayuntamiento demandado, el día 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, de la que se desahogó su medio de perfeccionamiento, consistente en la ratificación de su firma y contenido por parte de la signante, en

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

comparecencia de fecha 11 once de Octubre del año 2012 dos mil doce (fojas 153 ciento cincuenta y tres y 154 ciento cincuenta y cuatro), razón por la cual el mismo es merecedor de valor probatorio pleno y rinde beneficio para acreditar que el C. *****, efectivamente se presentó a laborar los días 04, cuatro, 05 cinco, 06 seis y 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

Adminiculados los anteriores resultados, debe concluirse que la separación del actor resulta injustificada y es por eso que se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que REINSTALE al C. ***** en el puesto de SUPERVISOR "A", adscrito a la Dirección General de Promoción Económica, y por ser consecuencia legal de lo anterior, a que le pague salarios vencidos con sus incrementos salariales, estos a partir de la fecha del despido, acontecido el 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda).-----

Por otro lado **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de reconocerle al actor ***** NOMBRAMIENTO DE BASE, ello de acuerdo a los razonamientos expuestos en ésta resolución.-----

VI.-Reclama el actor bajo el inciso d) de su escrito inicial de demanda, el pago de **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional**, correspondientes a todo el tiempo laborado, señalando posteriormente en su ampliación, que la prima vacacional correspondía a un 50%.-----

La entidad demandada contestó al respecto, que es improcedente su petición, toda vez que estas prestaciones

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

le fueron cubiertas oportunamente al actor cuando tuvo derecho a ellas.-----

De igual forma opuso la demandada la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Así las cosas, en primer término se entra al estudio de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, teniéndose que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, establece lo siguiente: -----

Artículo 105.- *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.*

De ahí que la excepción se estima procedente, pues se advierte primeramente que el accionante presentó su demanda con data 1º primero de Marzo del 2010 dos mil diez, y según el dispositivo legal transcrito, el actor cuenta con el término de un 01 año inmediato anterior al en que se presentó su escrito, pues es el lapso que se le concede para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizar su procedencia a un año hacia atrás en que se hizo la misma, es decir, del 1º primero de Marzo del año 2009 dos mil nueve en adelante, por tanto, a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones demérito por lo que respecta del 15 quince de Mayo del año 2006 dos mil seis al 28 veintiocho de Febrero del año 2009 dos mil nueve, y se absuelve a la demandada de su pago.-----

Planteado lo anterior, tenemos que los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen lo siguiente: -----

Artículo 40.- *Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio.*

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

(...)

Artículo 41.-(...)

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 54.- *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.*

(...)

Por tanto atendiendo a estos preceptos, se considera que legalmente le corresponde al actor, anualmente 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, disfrutar anualmente 20 veinte días de vacaciones, y el equivalente a un 25% veinticinco por ciento del total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional; por tanto al reclamarlos en base a una cuantía mayor, es decir una prima vacacional en un 50% cincuenta por ciento, éste Tribunal lo excedente lo considera como una prestación extralegal, y le corresponde a la parte actora demostrar el derecho que le asiste para demandar su pago en la cantidad que señala.-----

Ahora, al analizar el material probatorio del accionante, en términos del artículo 136 de la ley de la materia, no justifica su débito, ya que ninguno de ellos atiende a ésta circunstancia; por tanto, en dado caso de

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

proceder una condena, deberán de ser cubiertas en los términos previstos por la Ley, es decir, anualmente 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, disfrutar anualmente 20 veinte días de vacaciones, y el equivalente a un 25% veinticinco por ciento del total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional, de acuerdo a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe.-----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Planteado lo anterior, se analizará la procedencia de las acciones ejercitadas por el promovente a partir del 1º primero de Marzo del año 2009 dos mil nueve a la data en que fue despedido, siendo el 07 siete de Enero del 2010 dos mil diez.-----

En esos términos, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada probar que el disidente disfrutó de los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en el periodo comprendido del 1º primero de Marzo del año 2009 dos mil nueve al 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, para lo que procede a realizar un análisis de los medios de convicción que le fueron admitidos, en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, los cuales arrojan lo siguiente: -----

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

Primeramente tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de Julio del año 2012 dos mil doce (fojas 136 ciento treinta y seis y 137 ciento treinta y siete), medio de convicción que no le rinde beneficio al oferente, toda vez que el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

También ofertó una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, sin embargo se le tuvo al oferente por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 15 quince de Enero del año 2013 dos mil trece (foja 158 ciento cincuenta y ocho).-----

Vista la **DOCUMENTAL**, consistente en la propuesta y movimiento de personal que se autorizó al trabajador el día 18 dieciocho de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, su contenido no arroja ningún dato que justifique que le fueron cubiertas al actor las prestaciones reclamadas.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** consistente en la nómina de aguinaldo 2009 dos mil nueve, así como una nómina correspondiente a la primer quincena de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, tenemos que éstas resulta merecedoras de valor probatorio pleno, ya que se presentaron en original y no fueron objetadas por el trabajador; por tanto, con ellas justifica que al actor se le cubrió la cantidad de \$***** (*****) por concepto de aguinaldo, y \$***** (*****) por concepto de prima vacacional.-----

Para efecto de determinar si con estas cantidades quedan satisfechos los montos generados por el actor por concepto de aguinaldo y prima vacacional, en el año 2009 dos mil nueve, deberá dilucidarse en primer término el

**Expediente 1640/2010-E
LAUDO**

salario que le era cubierto al promovente por la prestación de sus servicios.-----

Ante ello, tenemos que el actor señaló en su escrito inicial de demanda, que le era cubierto un salario mensual por la cantidad de \$***** (*****.), integrado de la siguiente manera: -----

SALARIO MENSUAL	\$*****
AYUDA PARA DESPENSA MENSUAL	\$ *****
AYUDA PARA TRANSPORTE MENSUAL	\$ *****

La cantidad anterior fue reconocida por la demandada, sin embargo, de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 131 de la Ley Burocrática Estatal, el actor compareció a aclarar y ampliar su demanda, señalando que el salario correcto ascendía el monto de \$13,401.00 (trece mil cuatrocientos un pesos 00/100 m.n.), integrado de la siguiente forma: -----

SALARIO MENSUAL	\$*****
AYUDA PARA DESPENSA MENSUAL	\$ *****
AYUDA PARA TRANSPORTE MENSUAL	\$ *****
EN EFECTIVO	\$*****

Respecto de ésta última cantidad, la entidad demandada al momento de dar contestación a la aclaración y ampliación de demanda, no emitió pronunciamiento alguno, por lo que de conformidad a lo que dispone la fracción IV de artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le tiene por admitido ese monto.-----

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

Así las cosas, de conformidad a lo que dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se divide el salario mensual de \$***** (*****) entre 30 treinta, resultándonos un salario diario por la cantidad de \$***** (*****). En esos términos se multiplica el salario diario por los 50 cincuenta días que correspondían por concepto de Aguinaldo, resultándonos un total de \$***** (*****), por tanto, si a esta cantidad se le restan los \$***** (*****) que acredita le fueron pagados al actor, tenemos que por el año 2009 dos mil nueve, únicamente se le adeuda la cantidad de \$***** (*****).-----

Ahora, se multiplica el salario diario por los 20 veinte días de vacaciones que le correspondían al actor en el año 2009 dos mil nueve, y nos resulta la cantidad de \$***** (*****), siendo el 25% de éste monto \$2,233.5 (dos mil doscientos treinta y tres pesos 5/100 m.n.), por lo que, si a esta cantidad se le restan los \$***** (*****) que acredita le fueron pagados al actor por concepto de prima vacacional, tenemos que por el año 2009 dos mil nueve, únicamente se le adeuda la cantidad de \$***** (*****).-----

Finalmente, en lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que de un análisis exhaustivo de la totalidad de las actuaciones que integran la presente contienda, no se desprende ninguna diversa a la expuesta con anterioridad, que logre rendirle beneficio a la patronal.-----

Por lo anterior y toda vez que la demandada no cumplió a cabalidad con la carga procesal impuesta, **SE CONDENA** al ente público demandado a que pague al disidente los siguientes conceptos: la cantidad de \$***** (*****) que aún le adeuda al actor por

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

concepto de aguinaldo del año 2009 dos mil nueve; \$***** (*****) que aún le adeuda al actor por concepto de prima vacacional del año 2009 dos mil nueve; lo que proporcionalmente le corresponda por concepto de vacaciones, por el periodo comprendido del 1º primero de Marzo del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año, así como aguinaldo vacaciones y prima vacacional que generó del 1º primero al 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

En ese orden de ideas y en **acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, se procede a determinar las cantidades liquidas a cubrir por las anteriores condenas, ello de la siguiente manera: -----

Respecto a las **vacaciones** correspondientes al periodo comprendido del 1º primero de marzo del año 2009 dos mil nueve al 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, ya se dijo que de acuerdo al contenido del artículo 40 de la Ley de la materia, corresponden 20 veinte días anuales de vacaciones, los que divididos entre los 12 doce meses del año nos resultan 1.66 uno punto sesenta y seis días en forma proporcional por mes, y si a su vez estos se dividen entre 30 treinta, nos resultan 0.05 cero punto cero cinco en forma proporcional por día.-----

Así las cosas, en el lapso descrito se generaron un total de 10 diez meses y 07 siete días, por lo que en primer término se multiplican los 10 diez meses por 1.66 uno punto sesenta y seis y nos resultan 16.6 dieciséis punto seis días, enseguida se multiplican los siete días de enero por 0.05 cero punto cero cinco días y nos arroja 0.35 cero punto treinta y cinco días, por lo que de la suma de ambos nos da un total de 16.95 dieciséis punto noventa y cinco días, que multiplicados por el salario diarios de \$***** (*****), es igual a \$***** (*****) siendo esto lo que se le adeuda al actor por concepto de vacaciones.--

En cuanto a la **prima vacacional** de los 07 siete días de enero del 2010 dos mil diez, se procede a multiplicar 0.05 cero punto cero cinco por esos 07 siete días, y nos resulta

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

0.35 cero punto treinta y cinco, que multiplicados por el salario diario de \$***** (*****) es igual a \$***** (*****siendo el 25% de ésta cantidad \$***** (*****) a lo que si le sumamos lo que se le adeuda del año 2009 dos mil nueve \$1,432.58 (un mil cuatrocientos treinta y dos pesos 58/100 m.n), nos da un total de \$***** (*****).-----

Finalmente en cuanto al **aguinaldo** de los 07 siete días de enero del año 2010 dos mil diez, ya se expuso que de acuerdo al contenido del artículo 50 de la Ley de la materia, corresponden 50 cincuenta días anuales de aguinaldo, los que divididos entre los 12 doce meses del año nos resultan 4.16 cuatro punto dieciséis días en forma proporcional por mes, y si a su vez estos se dividen entre 30 treinta, nos resultan 0.13 cero punto trece en forma proporcional por día.-----

Por lo anterior se multiplican esos 07 siete días por 0.13 cero punto trece y nos resulta 0.91 cero punto noventa y un días, que multiplicado por el salarios diario de \$***** (*****.) nos resulta \$***** (*****), a lo que si le sumamos los \$***** (*****), nos da un total de \$***** (*****).-----

VI.-Peticiona el actor bajo el inciso c) de su escrito inicial de demanda, así como el c) de su escrito de aclaración y ampliación, el pago de salarios devengados que se le adeudan por los días del 1º primero al 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

Al respecto, la demandada se limitó a señalar que el actor laboró hasta el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, empero, como ya se dijo, el actor justificó que si se presentó a laborar en los días que reclama su salario, por tanto, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los salarios que devengó del día 1º primero al 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez, esto es, un total de 06 seis días, que multiplicados por el salarios diario de \$***** (cuatrocientos cuarenta y seis pesos 7/100 m.n.), nos da un total de \$***** (*****).-----

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

VII.-Demanda el actor el pago del **Bono del Servidor Público**, que dice se otorga a los empleados anualmente, con motivo de la celebración de su día, pago que se cubre en el mes de Septiembre del año correspondiente, lo que reclama desde el año 2008 dos mil ocho , así como las que se sigan devengando hasta el cumplimiento del laudo.-----

La demandada contestó a éste reclamo, que niega que le corresponda al actor el pago del Bono del Servidor Público, ya que se trata de una prestación extralegal que no está contemplada ni en la Ley Burocrática ni en la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, corresponde a quien la pide, probar su procedencia. De igual forma opuso la demandada la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por los artículos 516 al 518 de la Ley Federal del Trabajo, que hace consistir en la pérdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del término de un año en que nació su derecho para exigirlos.-----

Así las cosas, como ya se dijo, según lo dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atendiendo a la propia narración del actor, éste contaba con el término de un 01 año posterior a cada mes de Septiembre que transcurrió a partir de la fecha en que ingresó a laborar, para hacer valer los reclamos que vierte en éste punto, sin embargo presenta su demanda hasta el día 1º primero de Marzo del año 2010 dos mil diez, por lo que es indudable que a esa data había prescrito lo que pudiese haber generado por concepto de bono del servidor público correspondiente al año 2008 dos mil ocho, y es así por lo que se absuelve de su pago, por tanto solo es factible analizar su procedencia a partir del año 2009 dos mil nueve en adelante.-----

Aclarado lo anterior y ante la defensa de la patronal, tenemos que del contenido de la totalidad de los artículos que forman la Ley Burocrática Estatal, ninguno de ellos le ampara el concepto de bono por el día del servidor público que reclama en éste inciso.-----

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

Por lo anterior ésta Autoridad concluye que el concepto petitionado por el disidente resulta de carácter extralegal, por lo que es al actor a quien corresponde el débito probatorio, para efecto de justificar su derecho a percibir éste beneficio anualmente, y posteriormente determinar si existe algún adeudo. Lo anterior tiene su fundamento en el criterio que a continuación se transcribe:

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** *laboral*.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Por lo anterior se procede al estudio de los elementos de prueba aportados por la actora del juicio, en los términos ordenados por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de los cuales se desprende, que efectivamente el día 18 dieciocho de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, le fue cubierta al actor la cantidad de \$***** (*****), por concepto de estímulo al servicio público, ello con el comprobante de percepciones y deducciones que presentó en la etapa de ofrecimiento de pruebas. Por lo anterior, se concluye que efectivamente el disidente generaba la prestación extralegal que reclama, pero también con ello, que dicho concepto quedó satisfecho por la anualidad 2009 dos mil nueve.-----

Por otro lado, ya que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, lo procedente es **CONDENARLE** a que le pague al accionante el concepto denominado bono del servidor público correspondiente al

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

año 2010 dos mil diez, así como aquel que se siga generando de forma anual por cada mes de septiembre que transcurra hasta la data en que sea debidamente reinstalado.-----

VIII.-Reclama el actor el pago de **horas extras**, toda vez que no obstante de haber sido contratado con una jornada laboral de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, laboraba de las 09:00 a las 21:00 horas corridas de lunes a viernes, esto es, 12 horas en horario continuo, es decir trabajaba 06 seis horas extras diarias, por lo tanto a la semana suman 30 treinta, siendo que la jornada ordinaria era de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y la jornada extraordinaria iniciaba a las 15:01 quince con un minuto y hasta las 21:00 veintiún horas.-----

La demandada contestó al respecto, que negaba que el actor haya labora tiempo extraordinario, ya que su jornada laboral comprendía de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, además contaba con media hora para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo.-----

Ante dichos planteamientos, si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que el trabajador solo laboraba su jornada legal, sin embargo, existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio.

Séptima Época; Registro: 242926; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así tenemos, que es válido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, máxime que el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a éste Tribunal a apreciar a conciencia las pruebas presentadas en el juicio, sin sujetarse a reglas o formulismos.-----

De tal suerte, tenemos que el actor del juicio reclama el pago de 06 seis horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 05 cinco de Enero del 2009 dos mil nueve al 03 tres de Enero del año 2010 dos mil diez, aduciendo que tenía un horario ordinario de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, y su jornada extraordinaria comenzaba a las 15:01 quince horas con un minuto y concluía hasta las 21:00 veintiún horas, esto es, trabajó desde las 09:00 nueve de la mañana hasta las 09:00 nueve de la noche de Lunes a Vienes, es decir, 12 doce horas continuas diariamente. Circunstancia anterior que deviene para los que aquí conocemos, que dicha jornada laboral es inverosímil, toda vez que un tiempo permanente e ininterrumpido en la fuente de trabajo realizando sus labores, durante un lapso de 12 doce horas continuas de lunes a viernes, en un periodo de 01 un año por lo menos, es insuficiente para que el común de las personas cuente el tiempo suficiente para reposar y reponer energías, toda vez que dichas labores constituyen un esfuerzo físico o mental continuo, que no resulta viable que conforme la naturaleza del hombre se lleve a cabo.-----

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

Lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan.-----

Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo V 1917-200; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 201.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Así como el siguiente criterio que señala establece:

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIII; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 708.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

DURACIÓN DELA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

De lo antes expuesto, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada, del pago de 06 seis horas extras que reclama el actor, por el periodo del 05 cinco de Enero del año 2009 dos mil nueve al 03 tres de Enero del año 2010 dos mil diez. -----

IX.-Finalmente tenemos que pretende el actor el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, así como el pago de gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS tuviese que erogar, todo esto a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio.-----

La demandada contestó que siempre cumplió oportunamente con dichas prestaciones mientras el accionante tuvo derecho a estas.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

I (...)

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De su contenido se desprende que las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.-----

Así, al haber resultado procedente la acción principal de reinstalación ejercitada, es decir, la demandada no justificó la causa de la terminación de la relación laboral, esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido, por lo que **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a enterar a

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

favor del accionante las cuotas que legalmente correspondan al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de la separación injustificada, esto es, el 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, hasta la fecha en que sea reinstalado.-----

En lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y pago de gastos médicos, se infiere del dispositivo transcrito previamente, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que en la especie acontecía, sin embargo, el precepto legal invocado en ningún momento obliga a la demandada a realizar aportaciones a dicho Instituto, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64, y éste caso, el promovente de ninguna forma alega que dichos servicios se le hubiesen negado durante la vigencia de la relación laboral, tampoco se advierte de actuaciones que durante la tramitación del presente juicio, hubiese tenido la necesidad de ellos, así como de la presente fecha en adelante, se trata de hechos futuros e inciertos, que en su caso, deberán ser ventilados en un nuevo juicio laboral. Lo que si resulta procedente, ante el reconocimiento de la demandada, es que a partir del cumplimiento de la presente resolución, los servicios descritos previamente, le sean proporcionados al por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

X.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada a partir de la fecha del despido, deberá de tomarse como base el salario señalado por el actor y que asciende a la cantidad de **\$***** (*****)**, con sus respectivos incrementos

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

salariales con los que pudiera haberse beneficiado, y para estar en aptitud de computar las cantidades liquidadas adeudadas a partir del 07 siete de enero del 2010 dos mil diez, Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Supervisor A" adscrito a la Dirección General de Promoción Económica del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, así como el monto al cual ascendió el bono por el día del servidor público en ese cargo, ambos a partir del 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez y al día en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La actora ***** acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que **REINSTALE** al **C. ******* en el puesto de SUPERVISOR "A", adscrito a la Dirección General de Promoción Económica, y por ser consecuencia legal de lo anterior, a que le pague salarios vencidos con sus incrementos salariales, así como enterar las cuotas que legalmente correspondan ante el

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todo esto a partir de la fecha del despido acontecido el 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor las siguientes prestaciones: la cantidad de \$***** (*****) que se le adeuda por concepto de aguinaldo, \$***** (*****) por concepto de **vacaciones** y \$***** (*****) por concepto de **prima vacacional**, todo esto en el periodo comprendido del 1º primero de marzo del año 2009 dos mil nueve al 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez; la cantidad de \$***** (**dos mil seiscientos ochenta pesos 2/100 m.n.**) por los **salarios que devengó** del 1º primero al 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez; **bono del servidor público** correspondiente al año 2010 dos mil diez, así como aquel que se siga generando de forma anual por cada mes de septiembre que transcurra hasta la data en que sea debidamente reinstalado, así como a que lo inscriba de forma inmediata y le proporcione los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales, a través de Instituto Mexicano del Seguro social.-----

CUARTA.-SE ABSUELVE al ente público de que cubra al promovente los siguientes conceptos: reconocerle que su nombramiento es de base; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 15 quince de Mayo del año 2006 dos mil seis al 28 veintiocho de Febrero del año 2009 dos mil nueve; bono del servidor público de los años 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve; horas extras que reclama por el periodo del 05 cinco de Enero del año 2009 dos mil nueve al 03 tres de Enero del año 2010 dos mil diez, así como del pago de gastos médicos y cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, ambas a partir de

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

la fecha del despido y durante la tramitación del presente juicio. -----

QUINTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Supervisor A" adscrito a la Dirección General de Promoción Económica del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, así como el monto al cual ascendió el bono por el día del servidor público en ese cargo, ambos a partir del 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez y al día en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES el contenido de la presente resolución, al actor en su domicilio procesal que se ubica en **calle Bernardo de Balbuena número 718, entre la calle Jesús García y Arista, colonia Santa Teresita, Guadalajara, Jalisco**; a la demanda en su domicilio procesal que se localiza en **avenida Hidalgo número 400, zona centro de Guadalajara, Jalisco.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF

Expediente 1640/2010-E
LAUDO

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----